
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado n° 407/2004
Sentencia n° 114 (8-03-2005)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

LICENCIAS DE PARCELACIÓN, URBANÍSTICA Y SEGREGACIÓN DE PARCELAS EN URBANIZACIÓN.

Plan Especial Reforma Interior para modificación del Area de Intervención G-91-1.

No admisión a trámite del PERI.

Recurso: Inadmisibilidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 8 de marzo de 2005, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. J.B. representado por el Procurador D. J.A.A.U. y defendido por el Letrado D. O.F.M.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrada D^a M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Inejecución por parte del Ayuntamiento de Zaragoza del acto firme consistente en la concesión por silencio positivo tras no resolver el recurso de alzada interpuesto el 10 de julio de 2003 contra la denegación de lo solicitado en escrito de 26 de marzo de 2003 en la que se solicitaba la nulidad de las licencias de parcelación, obras y segregación de las parcelas 500 y 501 de la Urbanización de E.Z. (segregadas de las parcelas...) la no admisión a trámite o no aprobación del Plan Especial de Reforma Interior para la modificación del Área de Intervención G-91-I presentado el 4 de diciembre de 2002.

TERCERO.- Procedimiento: Interposición de la demanda el 28 de julio de 2004.

Tras interponer recurso de súplica por la Corporación se confirmó por este Juzgado por Auto de 5 de octubre de 2004, que el procedimiento era el abreviado dado que se solicita la ejecución de un acto firme, articulándose la pretensión en base al art. 29.2 de la LRJCA.

Celebración del juicio oral el 8 de marzo de 2005 en la que se inadmitió la documental presentada el 4 de marzo de 2004 por no acreditarse tenga trascendencia en el asunto, tras lo cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y condena al Ayuntamiento de Zaragoza a que ejecute el acto firme consistente en: 1) la nulidad de las licencias de parcelación, obras y segregación de las parcelas...de la Urbanización de E.Z. (segregadas de las parcelas ...); 2) la no admisión a trámite o no aprobación del Plan Especial de Reforma Interior para la modificación del Area de Intervención G-91-J presentado el 4 de diciembre de 2002; y 3) la retroacción de la situación urbanística a la fecha de 3 de julio de 1998 fecha de cumplimiento de la trasposición Directiva Comunitaria 84/337 CEE del Consejo.

Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.

El recurrente propietario de una parcela de la Urbanización formula el 26 de marzo de 2003 (doc. 2) una petición de nulidad de la licencia indicada y una petición de no admisión del PERI que se estaba tramitando. Considera ilegal la licencia de parcelación y obras, así como el PERI, al no respetar el porcentaje de zona verde tanto pública, como privada establecido en el Plan Parcial de Ordenación Urbana de Nuevo Núcleo de 1972. No resolviéndose esta petición interpone el 10 de julio de 2003 (doc. 9) lo que denomina recurso de alzada contra la denegación por silencio. Recurso que considera dota a su petición de efectos positivos. El recurrente considera que a partir de la no resolución en plazo de este segundo recurso el silencio es positivo y ya se ha concedido la petición inicial. Solicita luego certificado de silencio positivo el 10 de diciembre de 2003 (doc. 10) y el 5 de febrero de 2004 (doc. 11) solicita ejecución del acto firme y ante la no ejecución interpone el presente procedimiento.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: 1. Inadmisión por interposición del recurso fuera de plazo.

2. Inadmisión por no existir inactividad de la Administración y por tanto acto impugnado de conformidad a art. 29.2 de la LRJCA.

3. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido que contesta a lo solicitado y se había dictado antes de la interposición de este recurso (Resolución de Ayuntamiento Pleno de 28 de mayo de 2004).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este procedimiento se ha interpuesto para compeler a la Administración a ejecutar un acto firme administrativo tal y como se expresa en la demanda y se ha reiterado en el trámite de juicio oral. De hecho y aún cuando la Administración con carácter previo a la interposición de este recurso ha resuelto expresamente las pretensiones suscitadas inicialmente, no se ha querido recurrir el Acuerdo plenario de 28 de mayo de 2004 que desestimaba el recurso indirecto contra el Plan General de 2001 y no daba lugar a la revisión

de las licencias de obras aludidas en la Urbanización de E.Z. (y que consta en el expediente) y ello por entender de forma coherente con el mantenimiento de este recurso que si ya se había obtenido una actuación por silencio positivo, la resolución extemporánea sólo podía confirmar esta resolución (art. 43.4 a) de la Ley 30/92).

SEGUNDO.- Pues bien en el presente caso concurren las dos causas de inadmisión suscitadas de extemporaneidad en la presentación del presente recurso y de inadmisión por no existir acto firme que ejecutar, aunque esta segunda debe calificarse como oposición al fondo del proceso.

En relación al plazo el art. 29.2 de la LRJCA, establece que cuando la Administración no ejecuta sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78, estableciendo el art. 46.2 de la misma Ley que en los supuestos previstos en el artículo 29, los dos meses se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos señalados en dicho artículo.

En este caso la ejecución del que se considera acto firme se solicitó el 4 de febrero de 2004 (doc. 11) y el recurso se interpuso el 28 de julio de 2004, cuando el último día para su interposición, según lo indicado sería el 4 de mayo de 2004 (un mes más dos meses). El recurso se ha interpuesto de forma extemporánea. Se dijo en el acto del juicio que no hay término para pedir la ejecución y esto puede ser cierto, pero una vez que se ha solicitado, es para cumplir los plazos establecidos en la ley, impugnando la inactividad en tiempo, algo que aquí no se ha hecho.

TERCERO.- Calificando más bien la oposición municipal como una desestimación del recurso y no como una segunda causa de inadmisión, lo cierto es que si no existe acto firme que ejecutar no hay inactividad y el recurso debe desestimarse.

La petición inicial era de nulidad de las licencias concedidas y de no admisión de un Plan Especial de Reforma Interior que no se había aprobado definitivamente. Aún haciendo abstracción del hecho de que la tramitación de un PERI es un acto de trámite no impugnabile y por tanto no anulable (art. 25.1 de la LRJCA), si lo que se quería es que se anulasen estos actos la petición necesariamente había de ser calificada por la Administración como una petición de revisión de actos declarativos de derechos (arts. 102 ó 103 de la Ley 30/92), o lo que es lo mismo una impugnación de unos actos y disposiciones por lo que transcurrido el plazo máximo para la resolución de este expediente, su no resolución determina que haya sido denegada la petición (art. 43.2 de la Ley 30/92) como correctamente se dice en la demanda. Sin embargo -y aquí es donde quiebra el expositivo de la demanda y por ende la pretensión actuada- contra esta denegación presunta, no cabía en ningún caso recurso de alzada (de hecho el doc. 9 no dice que sea un recurso de alzada). Sabido es que no hay en la organización municipal con competencias en materia de urbanismo, órganos superiores, por lo que no cabe alzada contra las resoluciones de los inferiores, cabe eso sí recurso de reposición y ésta reposición es siempre potestativa. El sentido del silencio al no resolver un recurso de reposición es siempre negativo.

Si no hay alzada, no puede haber silencio positivo por su denegación, no hay acto firme y por tanto no hay inactividad administrativa al no ejecutar este acto. Y todo ello sin dejar de

reseñar que para poder entender estimada una pretensión por silencio en el ámbito urbanístico sería preciso que la misma no vulnerase el planeamiento (art. 176 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón) por lo que el silencio no sería automático, sino que se haría depender al cumplimiento de las normas urbanísticas del PGOU de 2001.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Inadmitir el presente recurso nº 407/2004, por los motivos de forma y fondo aludidos, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.